

# DEL DERECHO PENAL Y EL ACCESO A LA EDUCACIÓN DE PERSONAS EN CONTEXTO DE ENCIERRO

## *ENSAYO PARA UN SISTEMA DESCENTRALIZADO DEL SERVICIO PENITENCIARIO*

POR FLORENCIA TITTARELLI Y GERÓNIMO M.  
ERDMANN MC DONALD<sup>1</sup>

### RESUMEN

Mediante el presente ensayo, se intenta esbozar un análisis de las diversas aristas que conforman el sistema penal actual, poniendo énfasis en su faz penitenciaria, invisible para la sociedad e inhumana para quien la padece. En primera línea ponemos en plano el aspecto ideal -el “deber ser”- del sistema, corroborando en la praxis que lo que se teoriza no se ve reflejado en el campo de estudio. Aquí es donde entramos en su aspecto real, “lo que es”. En este tramo, es que nos vemos empujados a desarrollar cómo afecta el poder punitivo a quien se encuentra sometido a él, ya sea temporal o sistemáticamente. En la lucha ineludible por la Inclusión Social como piedra fundamental de la construcción de un país más justo y equitativo, creímos menester dedicarle un capítulo al marco legal de nuestro Estado de Derecho, especialmente al Derecho a la Educación en contexto de encierro.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho; Educación; Inclusión

---

<sup>1</sup> Florencia Tittarelli es estudiante de Derecho (UNLP); Gerónimo M. Erdmann Mc Donald es abogado (UNLP)

## EL SISTEMA PENAL VIGENTE Y LA FUNCIÓN DE LA PENA

Nuestro sistema penal se compone de 3 elementos de análisis diferenciados: La Ley Penal, programa jurídico-político realizado por los legisladores; el Poder Punitivo, aplicado por las agencias ejecutivas del Estado (policía, servicio penitenciario, etc.); y la Ciencia o Saber del Derecho Penal, ejercido por abogados y enseñado por profesores y doctrinarios.

El mismo padece dos tipos de problemáticas, una de ellas relacionada con “el ser”, la fotografía de cómo se encuentra en la actualidad dicho sistema o sea: “lo que es; y por otro lado, “el deber ser”, que podría pensarse en “cómo debería ser”, la idealización del propio sistema de conformidad con el objetivo a conquistarse a través del mismo.

La segunda problemática gira en torno a los límites que se le imponen al poder punitivo o habilitaciones que se le conceden, los cuales van desde el punitivismo más extremo como ser la pena de muerte y las políticas públicas de “mano dura” y aquellas otras que tocan el otro extremo en materia de política criminal, que sería el llamado abolicionismo.

Hoy en día, para algunos, el poder punitivo opera a través del siguiente esquema: el legislador hace la norma, los jueces la aplican y las agencias ejecutivas hacen lo que el juez les ordena.

Esto sería el esquema del “ser”, pero la realidad nos muestra que ese “ser” dista mucho de ejercerse tan linealmente como se plantea desde un sector de la ciencia del derecho penal.

A *contrario sensu* de lo que se esgrime, se ubica el verdadero esquema de “lo que es”, del “cómo” opera nuestro sistema penal y el poder punitivo, la resultante de ello sería la siguiente secuencia: Las agencias ejecutivas seleccionan y ponen en marcha la criminalización secundaria; los jueces permiten o limitan el avance de esta criminalización secundaria y por último los legisladores habilitan a las agencias a seleccionar y criminalizar.

Evidentemente ambos esquemas son muy distintos y dispares a la hora de analizar la realidad y la complejidad que nos rodea, por eso es que podemos mencionar que el primero de ellos podría denominarse “idealista” y el segundo “realista”, según el punto de partida de la construcción doctrinaria: “lo que debe ser” o “lo que es”.

Al Poder Punitivo podemos entenderlo como “...todo ejercicio de coerción estatal que no persigue la reparación y tampoco contiene o interrumpe un proceso lesivo en curso inminente.”<sup>2</sup> Puede ser manifiesto o latente, dependiendo de si la ley penal lo habilita o si se oculta bajo otras formas jurídicas. El ejercicio latente, en definitiva, es el que se deberá controlar por medio de los jueces, ya sea transformándolo en manifiesto o haciéndolo cesar.

Estas leyes penales manifiestas y el derecho penal en general, son el sustento por medio del cual la “Ciencia o Saber del Derecho Penal” crea su sistema de interpretación de la normativa vigente y resuelve los casos concretos. El método utilizado es el dogmático, por el cual se descompone la norma, se crean dogmas y se construye un sistema de solución de conflictos.

Este sistema, va a crear conceptos y estructuras de análisis, luego será aplicado por el Poder Judicial que, como todo poder del Estado, es político. Por ello se deduce que estos conceptos y estructuras aspiran a ejercer poder y que se ejecuta sobre la sociedad misma.

---

<sup>2</sup>Zaffaroni, Eugenio R. “Estructura Básica del Derecho Penal” Editorial EDIAR. Año 2009

Este ejercicio de poder jurídico originado por medio del análisis y estudio de las leyes penales manifiestas y el derecho penal, tiene un sentido general, una visión macro y un significado de lo penal, ello mismo se expresará a la hora de pensar en la finalidad de la pena.

En el mundo del “deber ser” de las penas, del “cómo deberían ser”, nos encontramos con una multiplicidad de teorías que plantean de un modo idealista diferentes visiones de para qué sirve la pena que un juez impone.

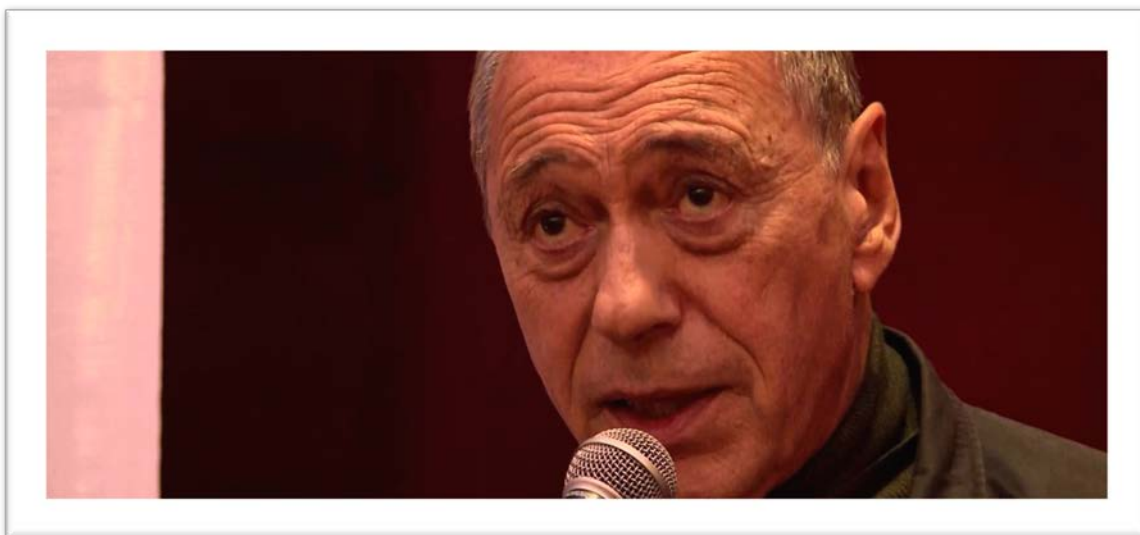
Estas teorías podemos sistematizarlas en 3 grupos:

Absolutas: En un sistema ideal imaginario, se le asignan fines a esa pena según esa abstracción.

Relativas o de Prevención:

- General Positiva: La pena debe generar confianza en la sociedad sobre el sistema penal vigente.
- General Negativa: Intimidar y asustar al resto de la sociedad para no delinquir.
- Especial Positiva: Utilidad de resocialización y/o reinserción social del delincuente.
- Especial Negativa: Neutralizar al delincuente.

Mixtas o Combinadas: Habilita a combinar las teorías según la función que se quiera utilizar.



*Eugenio Raúl Zaffaroni*

Ello trae consigo mismo una enorme ilegitimidad, atento a que se imponen penalidades de conformidad a lo que se cree que “debe ser” pero muy lejos de lo que en realidad “SON”. Existe de esta manera una concepción de un “deber ser” casi irracional, lo racional es que un “deber ser” es un “ser que no es” pero que “puede llegar a ser”, sin embargo, en la forma teórica planteada se disocia

absolutamente el “deber ser” al considerarlo desde un imposible y no de lo que puede llegar a ser posible.

*Existe de esta forma, un desfase entre las teorías “idealistas” y las teorías “realistas”.*

## RAZÓN DE SER DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

En nuestro país en general y las provincias en particular evidenciamos una lógica común al momento de decidir la construcción de unidades penitenciarias. La misma se vincula al control sobre el cuerpo de los privados de libertad, aplicando determinadas pautas y controles en espacios compartimentados, donde se pretende amoldar las conductas según parámetros preestablecidos.

---

***“Las agencias ejecutivas seleccionan y ponen en marcha la criminalización secundaria; los jueces permiten o limitan el avance de esta criminalización secundaria y por último los legisladores habilitan a las agencias a seleccionar y criminalizar.”***

---

Ahora bien, dicho control sobre la humanidad del privado de libertad, se desarrolla por medio de diferentes métodos “...que permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción constante de sus fuerzas y les imponen una relación de docilidad-utilidad, es a lo que se puede llamar las “disciplinas”...”<sup>3</sup>

Para poder ejercer control sobre el cuerpo, la disciplina lleva implícita determinadas técnicas con la finalidad de conquistar su objetivo.

En principio se sustenta en una relación de “mando y obediencia”, pero luego dentro de la misma cadena de mando existen elementos que son intercambiables y con una distancia entre cada uno, a ello es lo que se denomina “rango”.

La otra técnica que hace fuerte a la disciplina es “la distribución de los espacios”. De esta manera es como la disciplina exige la “clausura” de un espacio, siendo diferente a otros pero encerrado en sí mismo; a dicho espacio se lo divide en zonas, localizando los cuerpos dentro de los mismos, ello es así porque “la disciplina organiza un espacio analítico”<sup>4</sup>; finalizando esta distribución por medio del emplazamiento funcional que se va ejerciendo de a poco a los fines de que cada individuo posea su espacio.

---

<sup>3</sup>Foucault, Michel “Vigilar y Castigar”, Siglo veintiuno editores Argentina.

<sup>4</sup>Foucault, Michel “Vigilar y Castigar”, Siglo veintiuno editores Argentina.

De esta manera, es como la disciplina se mezcla con el control, pero la pregunta sería: ¿Control sobre qué? Control sobre el cuerpo pero fundamentalmente sobre la “actividad” que desarrolla ese cuerpo. Aquí es donde esta mirada militarizada del modo de ejercer el mando en la privación de libertad comienza a complejizarse, porque comenzamos a observar que lo que se priva ante una medida que implique encierro no es solamente la libertad ambulatoria, como en realidad determina el mandato constitucional<sup>5</sup>, sino que en el establecimiento penitenciario lo que se intenta es limitar y obligar a adoptar determinadas conductas y costumbres.

Es aquí donde el control se ejerce sobre un elemento clave: el “tiempo”. El control sobre las actividades de los reclusos pretende que cada uno de los actos pueda ser estudiado temporalmente a efectos de obtener la mayor efectividad y eficacia posible de esos movimientos.

Como bien lo sintetizó Foucault: “El poder se articula directamente sobre el tiempo; asegura su control y garantiza su uso.”<sup>6</sup>

Conforme a este análisis, entendiéndose que tiene que haber control de actividad, debe existir un ejercicio, y que si se logra controlar un conjunto de individuos, que responda a un grado de disciplina para realizar determinados ejercicios, lo que se obtiene es la “composición de una fuerza”, de un bloque monolítico.

“El éxito del poder disciplinario se debe sin duda al uso de instrumentos simples: la inspección jerárquica, la sanción normalizadora y su combinación en un procedimiento que le es específico: el examen.”<sup>7</sup>

Pues bien, de todo este análisis en cuanto al diseño arquitectónico y las relaciones personales dentro de las unidades penitenciarias, se debe reflexionar que lo que se busca en última instancia es el control del individuo no desde la violencia, sino desde el control invisible e incluso un autocontrol y examen del propio privado de libertad.

“Una sujeción real nace mecánicamente de una relación ficticia. De suerte que no es necesario recurrir a medios de fuerza para obligar al condenado a la buena conducta.”<sup>8</sup>

Es justamente en este punto donde se cruzan dos cuestiones que provocan que la cuestión teórica que pretende implementarse sea en gran parte deficitaria a la hora de la práctica concreta.

Una de las razones es que existe una tendencia natural del ser humano de efectivizar una búsqueda permanente de los ámbitos de libertad, es así que cuanto más evidente es la limitación y restricción de la misma o el control sobre la persona, mayor es el nivel de conflictividad ante la negativa de responder a dicho mando.

Otra cuestión se vincula a las condiciones edilicias y arquitectónicas en las cuales se encuentran las unidades penitenciarias, las cuales violentan una multiplicidad de tratados internacional e incluso

---

<sup>5</sup>Constitución de la Nación Argentina - Artículo 18 “...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”

<sup>6</sup> Foucault, Michel “Vigilar y Castigar”, Siglo veintiuno editores Argentina.

<sup>7</sup> Foucault, Michel “Vigilar y Castigar”, Siglo veintiuno editores Argentina.

<sup>8</sup> Foucault, Michel “Vigilar y Castigar”, Siglo veintiuno editores Argentina.

sancionándose a los Estados por cometer delitos contra los Derechos Humanos atento al estado degradante y vejatorio de los establecimientos.

En este contexto, la máxima de la que habla Foucault de llegar al no uso de la violencia y un auto control por parte del privado de libertad, es una utopía.

Es así que al no funcionar esta buena conducta se implementan mecanismos violentos, ya sea ejerciendo coacción por parte del personal del servicio penitenciario pero a la vez violencia en cuanto a las condiciones de “subsistencia” en dichos establecimientos.

De tal forma, se concluye que por más que el panoptismo y los diversos sistemas de control y disciplina hayan querido aplicarse en el servicio penitenciario argentino, y más allá de estar de acuerdo o en desacuerdo con dichas metodologías, lo que se desprende es la evidente e importante ausencia de políticas complementarias dentro del ámbito carcelario intramuros que apunten a colaborar en la disminución y/o resolución de la conflictividad social como también de la generación de herramientas individuales para superar determinadas subjetividades propias de cada ser.

Las cuestiones humanizantes se encuentran ajenas a todo sistema penitenciario cuyo único fin es, salvo algunas excepciones en el ámbito nacional o determinados programas que se desarrollan en algunas unidades carcelarias provinciales, el castigo, el control y la vigilancia de quienes se encuentran en los establecimientos, no existiendo diferenciación entre culpables o procesados.

Y esta última clasificación es sumamente importante, no por una cuestión de discriminación en términos negativos sino por el simple hecho de una sincera aplicación del principio de inocencia que poseen los procesados.

De esto último y de su vinculación con la composición social de las unidades, nos vamos a referir a continuación brevemente.

## **PRINCIPIO DE INOCENCIA. SELECTIVIDAD**

Tanto la Constitución Nacional como la de la Provincia de Buenos Aires, expresan a través de algunos de sus artículos pilares, fundamentos esenciales en materia de derechos y garantías penales.

Es así como el art. 18 CN expresa “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo...” y finaliza diciendo “...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...” Los arts. 10 y 30 de la Constitución Provincial consagran lo mismo.

En este mismo sentido, el Código de Procedimiento Penal de la Nación y de la Provincia de Bs As estampan en su articulado el denominado “Principio de Inocencia”, de esta manera es como se considera a una persona inocente hasta tanto “...una sentencia firme no lo declare culpable...”.

Estos derechos, principios y garantías tienen una relevancia fundamental en nuestro ordenamiento jurídico penal, son 3 momentos distintos de todo un proceso penal.

Un primer momento, se refiere al requisito máximo que debe darse en materia penal para poder imponer una pena sobre una persona: debe existir un proceso penal que lleve a que un juez declare culpable a un imputado.

El siguiente momento sería la imprescindible declaración de culpabilidad por parte del magistrado, porque apenas recae la sospecha de que una persona cometió un delito, posee a su favor un prejuzgamiento razonable y que compone el segundo elemento, el cual se denomina “principio de inocencia”, es por ello que todas las personas prima facie son inocentes y a lo sumo serán culpables

luego de cumplido el correspondiente proceso penal, un juez que lo declare como tal y dicha sentencia quede firme.

Por último nos encontramos con que la Constitución Nacional nos habla de que las unidades penitenciarias son "...para seguridad y no para castigo..." y determina en qué condiciones deben estar las mismas al establecer 2 características, ser "sanas y limpias".

Este último punto se ve reforzado por medio de la Constitución de la Provincia de Bs As, cuyo art. 30 establece que "...Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centro de trabajo y moralización...".

A través de esta breve reseña constitucional en relación al principio de inocencia, las condiciones y el fin del sistema penitenciario, es importante rescatar lo siguiente:

Una persona condenada, respetando el debido proceso y con sentencia firme, debe recibir el máximo respeto de los derechos y garantías supra mencionados, ahora bien, es de imaginar qué grado de injusticia puede recaer sobre una persona que incluso ni siquiera fue sentenciada y que goza del principio de inocencia.

No es el propósito con esto hacer una diferenciación entre culpables e inocentes, el punto radica en que el sistema ha llegado a tal punto de ruptura, que se encuentra desvirtuando uno de los mayores principios procesales como es el de inocencia por medio de la figura de la "prisión preventiva", el cual en varios casos y para un importante sector doctrinario termina siendo un adelanto de la pena.

El principio de inocencia toma relevancia por 2 razones, una estadística y otra social. La primera de ellas es porque del total de personas reclusas en establecimientos penitenciarios, más del 60% no posee sentencia firme, o sea que goza de inocencia. La segunda razón, es que del total de reclusos, su inmensa mayoría provienen de los sectores más humildes y con menores recursos del país; incluso si indagamos dentro de este sector social, decanta que los jóvenes de entre 18 y 25 años son quienes más sufren el proceso de selectividad y prisionización.

Estos datos nos llevan a recordar lo que en su momento, en el punto I párrafo 4, marcábamos como el esquema real de cómo se mueve nuestro poder punitivo.

Recordando las palabras del Dr. Eugenio R. Zaffaroni, en nuestro sistema se dan 2 tipos de criminalización, una legislativa a través del cual se proyecta la punición en abstracto, un marco general según el "deber ser" del que hablamos al principio del trabajo, a ella se la llama "Criminalización Primaria". La misma es tan amplia y abarcativa, que evidentemente así como se plasma es irrealizable en su totalidad, por lo tanto, comienza un proceso de selectividad de las personas sobre las que recae el ejercicio del poder punitivo ejercido por las agencias ejecutivas del Estado, ello es lo que se denomina: "Criminalización Secundaria".

Con este análisis se dispara un grave problema por el hecho de que entre el plan político legislativo y la ejecución concreta de las agencias, existe una brecha abismal, con lo cual lo que termina habilitando no es otra cosa que un importante grado de "discrecionalidad" y "arbitrio selectivo" por parte de las agencias ejecutivas.

De este arbitrio es de donde surge el "estereotipo" penal, que en palabras del Dr. Zaffaroni "...son prefiguraciones negativas (prejuicios) de determinada categoría de personas, que por apariencia o conducta tienen por sospechosas".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>Zaffaroni, Eugenio R. "Estructura Básica del Derecho Penal" Editorial EDIAR. Año 2009.

Es así como podemos deducir que el estereotipo reinante tanto en la selectividad y criminalización de las agencias ejecutivas como por parte del poder judicial que la avala, o por lo menos no la contiene, recae sobre las personas más humildes, con mayores grados de vulnerabilidad y por lo tanto un menor poder para revertir o resistir dicho embate.

## MARCO LEGAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN SITUACIÓN DE ENCIERRO

La privación de la libertad posee una extensa y extenuante regulación a nivel provincial y nacional, incluso a nivel regional y universal. Ello evidencia la preocupación de la comunidad internacional en poder establecer cánones mínimos a través de los cuales encontrar alguna arquitectura jurídica propicia para cumplir con 3 elementos fundamentales: El respeto hacia los Derechos Humanos; un mínimo consenso para redefinir los “para qué” de la pena y los establecimientos penitenciarios; y por último, un límite más definido al Poder Punitivo en los ámbitos de encierro.

A continuación analizaremos estos pilares fundamentales en materia legislativa vinculados al contexto de encierro, su relación con la materia educativa y el valor asignado al trabajo.

## MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

De las “Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”<sup>10</sup> se desprende que recae sobre los Estados 3 tipos de obligaciones: “...La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de interferir en el goce de los derechos... es decir que los Estados partes no pueden actuar de ninguna manera que viole un derecho o infrinja la libertad de una persona de acceder a dichos derechos. La obligación de proteger requiere que los Estados partes impidan la violación de los derechos por parte de terceros. La obligación de realizar abarca las obligaciones estatales de facilitar el acceso a la plena efectividad de los derechos y/o de hacer efectiva o realizar la plena efectividad de derechos. La obligación de facilitar exige que los Estados partes lleven a cabo actividades que fortalezcan el acceso y la utilización de los recursos y medios que aseguren la efectividad de los derechos...”

Sin embargo, como en casi toda norma internacional, los Estados limitan la responsabilidad que se genera ante el incumplimiento de la normativa a través de la argumentación de la falta de recursos. De esta forma es como los Estado se resguardan de sanciones.

Ejemplo de ello lo refiere el párrafo 6 de las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales donde se dice que “...La obligación de hacer efectivo exige que los Estados partes, sujeto a la disponibilidad de recursos, tomen las medidas necesarias para asegurar que, cuando cualquier persona de su jurisdicción no pueda disfrutar de todos los DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) por sus propios medios, dicha persona obtenga todo lo que sea necesario para que se concrete la efectividad de dichos derechos”.

En cuanto a la normativa internacional, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) cuya función es el establecimiento de un conjunto de derechos elementales reconocidos a la

---

<sup>10</sup> Ciudad de Maastricht, Países Bajos, 22-26 de enero de 1997.



humanidad en su totalidad, por el hecho de ser personas, teniendo como galardón, ser la primera declaración mundial sobre la dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos.

En cuanto a lo relacionado con la privación de la libertad, observamos brevemente el art. 7 en donde se plasma el principio de la “igualdad ante la ley”, cuyo valor gira en torno a su aplicación y respeto durante toda la vida de las personas, en el caso penal específico se reconoce antes, durante y después del proceso penal, donde la no discriminación en el trato debería ser la regla.

En el art. 5 se establece la prohibición a “...ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes” estableciendo un trato digno a la persona privada de libertad o sin privación alguna. Incluso, es posible de interpretarse esta norma en lo atinente a la finalidad de la pena, por el hecho de que marca una limitante, la misma se refiere a la prohibición de entender a la pena a través del sistema “especial-negativo” que fuera explicado ut supra.<sup>11</sup>

“A partir del artículo 22 de la Declaración se desarrolla la enumeración de los DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que se destacan el derecho al disfrute del tiempo libre (art. 24), la educación (art. 26), a gozar de las ciencias y las artes (art. 27) que son de vital importancia en cuanto al desarrollo de la persona y en la contribución de la autonomía personal, tanto fuera como dentro de la cárcel.”<sup>12</sup>

Por ello es que la Declaración Universal de Derechos Humanos se concebía como un “ideal común” que debían alcanzar los Estados signatarios, es así que, luego de veinte años las Naciones Unidas lograron la sanción de dos pactos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)<sup>13</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)<sup>14</sup>.

El artículo del primer pacto que se vincula estrechamente con la privación de la libertad es el Art.10 cuyo Inc. I determina que “Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Y el inc. 3 “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”

El contenido de los Arts. 13, 14 y 15 del Pacto son:

- Orientación de la educación hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana;
- Enseñanza primaria obligatoria y asequible a todas las personas gratuitamente;

---

<sup>11</sup> Véase hoja 5, clasificación de los sistemas.

<sup>12</sup>Scarfo, Francisco José “Los finales de la Educación Básica en las cárceles de la Provincia de Buenos Aires”. Tesis presentada para la obtención del grado de Licenciado en Ciencias de la Educación. Año 2006.

<sup>13</sup>Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>14</sup>Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

- Enseñanza secundaria y superior generalizada y accesible a todas las personas;
- Implantación progresiva de la gratuidad en las enseñanzas secundaria y superior y derecho a participar en la vida cultural, siendo los mismos, puntos atinentes al objeto de la presente.

Este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene como criterio de interpretación lo establecido en su art. 2 inc.I, el cual claramente pone el énfasis en el principio de igualdad y la no discriminación a la hora de que se respeten y garanticen los derechos reconocidos en el Pacto "...sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En cuanto a las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General de NN.UU. se destacan en primer lugar, las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", también conocidas como "Reglas de Mandela"<sup>15</sup>. Las mismas tratan las características esenciales de la vida cotidiana en la cárcel. Se destacan las siguientes "Reglas" en función del desarrollo del presente trabajo:

En primera instancia, cabe resaltar que como principio fundamental y rector de dicho documento surge la idea de la dignidad humana, de esta forma la Regla I nos dice en su primera parte: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos (...)".

Luego hace una breve referencia a los objetivos que posee la creación de un sistema penitenciario y en relación a los mismos cuáles serían los medios para poder lograrlos.

De ello se desprende que el principal objetivo radica en "(...) proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia(...)"<sup>16</sup> pero la innovación que el documento presenta, en cuanto al abordaje de dicho objetivo, es que puntualiza el enfoque sobre el aprovechamiento que se concrete en el propio establecimiento penitenciario por medio de la generación de posibilidades y acceso a derechos fundamentales para el desenvolvimiento de las personas en todos los ámbitos de la vida, pero fundamentalmente, en el ámbito externo a las unidades.

Por ello dicha Regla finaliza estableciendo que el objetivo se logrará por medio de "(...) la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo."

En principio, las Reglas de Mandela destacan como algo trascendental el trato y la generación de posibilidades que pueda llevarse adelante en los establecimientos, es así que en referencia a ello define que "Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte."<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup>Adoptadas por el Consejo Económico y Social en la resolución 663 CXXIV de 1957 y aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (NN.UU.) en 1991 bajo la 45111 – Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos-. Las mismas acaban de ser actualizadas por las NN.UU.

<sup>16</sup>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Regla 4.I

<sup>17</sup>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Regla 4.2

Por medio de esta introducción que nos brindan las Reglas de Mandela, es dable observar el valor que se le adjudica a la cuestión educativa como herramienta indispensable para la asimilación de nuevos valores o en su defecto, la jerarquización que se le debe dar a los derechos de los terceros.

Si bien la Reglas no desarrollan en profundidad la cuestión educativa en contexto de encierro, se debe rescatar la incorporación de la regla 64, que tiene como título “Biblioteca” y marca lo siguiente: “Cada establecimiento penitenciario tendrá una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, que podrán usar los reclusos de todas las categorías. Se alentará a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.” Pudiendo deducirse que la importancia de la instrucción resulta de suma utilidad y prioridad.

No menos útil e indispensable, sino por el contrario, con el mismo nivel de valoración sobre la cuestión educativa, las Reglas marcan con especial ímpetu lo relacionado al mundo laboral. Es así como se establece que “Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar (...)”.<sup>18</sup>

Con ello se rescata el valor que el trabajo tiene sobre los seres humanos como un factor de ordenador social y generador de cultura, pero así como reconoce el derecho, dicho instrumento también plantea sus preocupaciones sobre ciertas prácticas abusivas en los establecimientos, de esta forma se ve en la necesidad de reglamentar la finalidad de la tarea laboral a desarrollarse en los contextos de encierro.

Como primer límite, la Regla 97 se plantea que el trabajo a realizarse por parte del interno no debe ser de carácter aflictivo ni representar esclavitud o servidumbre, con ello se intenta establecer un norte bien claro y definido sobre las tareas y las condiciones en las que debe desenvolverse la tarea laboral. Por último, menciona que el labor que los presos realicen, no deberá ser en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario, por el hecho de que distorsionaría las funciones a cumplirse dentro de las unidades y las relaciones humanas se verían viciadas conforme a intereses privados.

“Regla 91: El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad.”

“Regla 92.I: Para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados(...) en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral...”

Las Reglas vuelven a recalcar lo que en su momento referimos sobre la educación en contexto de encierro en los Pactos Internacionales. La educación debe garantizarse, fundamentalmente sobre analfabetos y niveles primarios y secundarios. Ello, deberá complementarse con el direccionamiento del mismo hacia el área laboral (Reglas 96 a 103) y acompañado por actividades recreativas, deportivas y culturales.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de NN.UU. en resolución 43/173 –9-12-88, destaca en su principio 28: “la persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales

---

<sup>18</sup>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Regla 96.I

educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden del lugar de detención o prisión.”

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos fueron adoptados por la Asamblea de NN.UU. el 14 de diciembre de 1990 en la resolución 45.III y ha sido inspiradora de otras resoluciones de dicho organismo. Se destacan los siguientes principios vinculados a la temática en análisis:

Principio 6: Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

Principio 10: Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

Hay también resoluciones adoptadas por la Asamblea de NN.UU. que realizan señalamientos específicos sobre educación para privados de la libertad. La Resolución N° 45I22/90 proclama:

“Consciente también de que la educación puede desempeñar una función en el mejoramiento de las condiciones que dan lugar al delito y a las consecuencias de la delincuencia. Decidida a que la educación desempeñe un papel importante en la prevención del delito y la justicia penal por medios tales como la educación para crear una conciencia pública general, la educación de los jóvenes con miras a la prevención del delito, la educación al pleno desarrollo personal de los reclusos y otros delincuentes y la perseverancia en la educación del personal de justicia penal, recomienda a los Estados Miembros que fomenten la educación:

- a) facilitando educadores y servicios conexos a las instituciones penales y aumentando el nivel de instrucción del personal penitenciario;
- b) alentando el establecimiento y ampliación de programas docentes destinados a los delincuentes dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios;
- c) desarrollando una instrucción adecuada para las necesidades y capacidades de los reclusos, conforme a las necesidades de la sociedad;...

Los estados miembros, al formular políticas de educación, tengan en cuenta los siguientes principios:

- a) La educación en establecimientos penitenciarios debe orientarse al desarrollo de toda la persona, teniendo presentes los antecedentes de orden social, económico y cultural del recluso;
- b) Todos los reclusos deben gozar de acceso a la educación, con inclusión de programas de alfabetización, educación básica, formación profesional, actividades creadoras, religiosas y culturales, educación física y deportes, enseñanza superior y servicios de bibliotecas...

c) la enseñanza profesional debe orientarse a un desarrollo más amplio de la persona y responder a las tendencias del mercado laboral;

d) siempre que sea posible, debe permitirse la participación de los reclusos en actividades educativas fuera de los establecimientos penitenciarios;

A partir de este recorrido por el plexo normativo vigente a escala internacional, se puede concluir que los organismos internacionales encuentran una preocupación importante sobre el tratamiento de las personas privadas de la libertad, esa preocupación ha llevado a que en la actualidad por lo menos desde lo formal se plantee un cambio en la lógica aplicada a la finalidad de la pena y las condiciones de encierro.

La comunidad internacional resalta, por medio de la somera descripción efectuada en el presente trabajo, que los ejes rectores de la política penitenciaria deben ser 3 en principio: Por un lado el máximo resguardo a la vida y la integridad física, psicológica y moral de los internos, obligando a los Estados a respetar y resguardar la totalidad de los derechos de las personas privadas de su libertad, con excepción lógica de la libertad ambulatoria; el valor más que relevante que representa el acceso a la educación como herramienta crucial a la hora de emprender el camino de recuperar valores sociales comunes y de una mayor capacidad de desenvolvimiento extramuros; por último, lo antes dicho carecería de valor atento a la cierta posibilidad de reincidencia de los internos una vez recuperada la libertad ambulatoria, lo cual se revierte por medio de la generación de oportunidades o capacitaciones laborales que el propio ámbito de encierro puede brindarles.

El respeto a la vida y a la integridad personal, con el sustento del acceso a la educación y los valores rectores del trabajo, es la síntesis que el universo normativo internacional trasmite o regula en materia penitenciaria.

## MARCO NORMATIVO NACIONAL

En el ámbito nacional, la República Argentina tiene incorporados los tratados internacionales supra referidos en la Constitución Nacional por medio del artículo 75 inciso 22, de esta forma dichos instrumentos gozan de rango constitucional siendo parte del denominado “bloque de constitucionalidad federal”<sup>19</sup>.

Resulta indispensable en este caso señalar que en el ámbito nacional existen dos leyes específicas y relevantes a la hora de hablar de educación en contexto de encierro: la Ley Federal de Educación (Ley 24.195) y la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Ley Federal de Educación, como norma específica en materia educativa y marco general de todo el sistema educativo nacional, regula “el ejercicio de enseñar y aprender” en todo el territorio argentino determinando los objetivos de la educación “...en tanto bien social y responsabilidad común”.

<sup>19</sup>Este concepto es utilizado por la Corte Federal a partir del 2000 en varios precedentes como, por ejemplo, el caso “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”, 03/05/2005; “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones”, 17/05/2005; y “Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía —causa N° 120/02—”, 08/08/2006, entre tantos otros.

Para destacar lo atinente a la educación en contexto, podemos observar que en su art. 30 inc. C la ley establece que entre los objetivos de la educación de adultos se encuentra el “brindar la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema a las personas que se encuentren privadas de libertad en establecimientos carcelarios, servicios que serán supervisados por las autoridades educativas correspondientes.”.

La normativa nacional establece un sistema que contempla como parte de los ámbitos educativos aquellos que deben desarrollarse en los ámbitos de encierro. Ello obliga a tener en cuenta uno de los principios fundamentales ya citado en otros instrumentos, pero que la ley federal resalta en su art. 8 donde se menciona que el “Sistema Educativo asegurará, a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.”

Como primera conclusión de la ley en estudio, podemos mencionar que no establece ninguna diferenciación entre los sistemas tradicionales extramuros y los que deben implementarse en ámbitos de encierro, el eje rector de toda la política educativa se basa en la igualdad de posibilidades de estudiar como de oportunidades para cumplir con el objetivo que cada persona se plantee en materia educacional.

Como todo ordenamiento legal, las leyes deben ser interpretadas y aplicadas con armonía, por ello es trascendente tener en cuenta lo que la ley federal de educación establece y analizarla en común con la ley 24.660 sobre ejecución de la pena privativa de la libertad también a nivel nacional, la cual en su Capítulo VIII, entre los artículos 133 a 142 establece las reglas a las que debe someterse el Servicio Penitenciario Federal en materia educativa.

Dicha norma en su art. 133 primer párrafo establece el derecho fundamental de que “todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública...” y en su tercer párrafo hace uso de la congruencia que debe reinar entre las normas, remitiéndose a la ley federal de educación en cuanto a “los fines y objetivos de la política educativa...”.

En el artículo 135 determina el concepto de no discriminación cualquiera sea su causa o motivo, planteando la necesidad de acondicionar las instalaciones y las metodologías pedagógicas a personas con algún grado de discapacidad. El final del artículo señala algo sumamente trascendente, la educación y la crianza de los niños y niñas que se encuentran con sus madres en ámbitos de encierro.

*Luego la normativa se explora en la articulación interministerial con la clara finalidad de efectuar un abordaje interdisciplinario, un seguimiento de los internos y registro de todo lo acontecido en materia de acceso, mantenimiento y rendimiento en temas educativos.*

## MARCO NORMATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Para el ámbito provincial ocurre algo similar a lo nacional, definiendo claramente el derecho a la educación en general y el desarrollo del mismo en los ámbitos de privación de la libertad.

La constitución de la Prov. De Buenos Aires, adhiere a la Constitución Nacional, y por ende, el derecho a la educación está garantizado por esta carta orgánica provincial.

Por otro lado, se destaca la Ley 12.256: Código Ejecución Penal de la Provincia de Bs. As. Dicha ley contiene en sus artículos 7, 8 y 9 una expresa referencia a la educación, ya sea vista desde el tratamiento o asistencia, como así también en los derechos de los detenidos en unidades penales.

También los artículos 31, 32, 33, 87, 128, 142, 143, 157, 158 y 175 apelan al derecho a la educación de los internos procesados, penados, patronato de liberados, ya sea programas de tratamiento y regímenes para tales situaciones procesales y condena.

Los artículos también precisan modalidades de educación, programas educativos especiales, programas de capacitación laboral, programas culturales y recreativos, responsabilidades del Servicio Penitenciario y la Dirección General de Cultura y Educación para con la cuestión educativa en las unidades penales.

A la materia educacional, la ley 12.256 le incorpora un complemento interesante y rector a la hora de su análisis en el bloque dedicado al “Trabajo”. Expande la frontera de la educación clásica sobre la incorporación de conocimientos en sus diferentes niveles educativos, para centrarse en la “educación del trabajo”.

Esta “Educación del Trabajo” no tiene otro horizonte más que la generación de herramientas y de conocimientos, la profundización de aquellos que ya se poseen e incluso más, la generación de las posibilidades para ejercer la propia docencia del oficio particular.

Es justo en este punto donde deberá evaluarse los alcances, avances, retrocesos y modificaciones que deban darse en cuanto a la finalidad de lo realizado dentro de los establecimientos penitenciarios.

Porque si bien existe una intensa y comprometida legislación en todos los foros, como bien se ha descrito, ello deberá tener una consonancia con la práctica a los fines de que el sistema penitenciario que se plantea desde la abstracción normativa pueda ser plausible a la hora de llevarla adelante.

Es clara la impronta normativa sobre la finalidad de la pena, direccionada hacia la inclusión social como eje vector de toda política de seguridad, siendo las herramientas laborales, educativas y culturales las que deberán fortalecerse y profundizarse en ámbitos de encierro.

En ello deberán estar involucradas las organizaciones e instituciones, la sociedad en su conjunto, la familia como pilar de sostén y el Estado, como máximo responsable sobre la materia penal.

## **EXPERIENCIA EDUCATIVA EN UNIDADES PENITENCIARIAS CON EL VOLUNTARIADO UNIVERSITARIO “LA REJA”**

Con la idea de afrontar el desafío de contrastar o confirmar lo desarrollado a lo largo de este trabajo, es que en el año 2014 fue presentado y aprobado por el Ministerio de Educación de la Nación el proyecto de Voluntariado Universitario denominado “La Reja” que pergeñamos. El mismo se llevó a cabo en el transcurso del año 2015, bajo la dirección del Juez de Ejecución Penal n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Dr. José Villafañe y el cual contó con la participación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y de la Facultad de Humanidades, ambas pertenecientes a la Universidad Nacional de La Plata.

Esta política pública hizo hincapié en la Educación Cívica con aporte de nociones básicas del Debido Proceso Penal, donde los ejes temáticos que se desarrollaron fueron en perspectiva de lograr una reflexión grupal y una construcción propia de las definiciones esgrimidas en cada clase.

En pos de transformar las abstracciones legales que constituyen el bloque protectorio de nuestros derechos, en una herramienta concreta, comprensible y al alcance de cualquier persona fuimos utilizando técnicas de enseñanza didácticas y una política pública integral para trabajar en grupos como lo es Parlamentos Juveniles del Mercosur, también proveniente del Ministerio de Educación de

la Nación. En este contexto, es que se fue generando un aprendizaje recíproco entre los voluntarios y los internos.

Este Voluntariado tuvo lugar en las Unidades Penitenciarias N° 9 de La Plata y N° 1 de Lisandro Olmos en coordinación con el programa de menores adultos (18 a 24 años) del propio Servicio Penitenciario Bonaerense. Estos jóvenes tienen un régimen especial dado que se encuentran en un pabellón auto gestionado. La metodología de las clases fue de I (un) encuentro cada 15 días, de 3 hs de duración y en formato de taller, donde se presentaba e introducía en el tema, para luego dar lugar a un desarrollo en grupos y exposición final con el conjunto de la clase.

Estos encuentros lograron canalizar demandas de los internos no sólo en cuanto al acceso a la educación en los tres niveles y a un espectro más amplio de oficios sino también por la necesidad de tener espacios de debate para comprender el contexto social en el que viven sin perder ese contacto con el exterior.

---

***“Estamos en condiciones de determinar que el 100% de los internos que participaron voluntariamente en esta experiencia proviene de sectores humildes y de bajos recursos. Un resultado que evidencia un alto margen de vulnerabilidad social de los jóvenes ubicados en esa franja etaria y que confirma el accionar de las fuerzas de seguridad y del poder judicial esbozado con anterioridad.”***

---

De la población carcelaria con la cual se trabajó, se pudieron rescatar diversos indicadores que llevan a caracterizar con mayor precisión el grupo humano. En principio cabe resaltar, como uno de los puntos más neurálgicos, el bajo nivel educativo que los jóvenes presentaron tanto en los contenidos como también en el momento de su deserción escolar.

En términos numéricos, de un total de 76 internos entre ambas unidades, 50 de ellos dejaron de concurrir a la escuela secundaria en los primeros años de la misma, agravándose dicha cifra en los restantes 26, los cuales perdieron todo tipo de contacto con el sistema educativo en el nivel primario. Dicha realidad educativa tiene su reflejo en 3 consecuencias negativas fácilmente observables, como ser: 1) Capacidad de concentración poco prolongada; 2) Escaso manejo del vocabulario y 3) Desvaloración del propio ser.

La complejidad en cuanto al acceso o al mantenimiento en el sistema educativo en el exterior se traslada inevitablemente al interior de las unidades penitenciarias. Los jóvenes encuentran nuevamente un obstáculo insoslayable a la hora de querer continuar con sus respectivos estudios, siendo en este caso, la “falta de cupos” de las escuelas o bien la superpoblación la variable de exclusión de los mismos.

Paradójicamente, pareciera ser que cuanto más esfuerzo le imprime una persona privada de su libertad para internalizar ese “deber ser” inculcado, más complejo se convierte ese mismo sistema al mantener una continua metodología de exclusión del excluido.



Por medio de esta experiencia se ha podido corroborar la procedencia social de la inmensa mayoría de los internos menores adultos, -no es una novedad ni un descubrimiento lo que a continuación se plasmará, pero sirve a los fines de avanzar en un diagnóstico certero y preciso de la problemática-.

Estamos en condiciones de determinar que el 100% de los internos que participaron voluntariamente en esta experiencia proviene de sectores humildes y de bajos recursos. Un resultado que evidencia un alto margen de vulnerabilidad social de los jóvenes ubicados en esa franja etaria y que confirma el accionar de las fuerzas de seguridad y del poder judicial esbozado con anterioridad.<sup>20</sup>

Asimismo, esta variable también confirma nuestra lectura sobre el poder judicial y su funcionamiento. El hecho de que una abrumadora mayoría de internos provenga de sectores de bajos recursos, hace que los mismos deban recurrir a los Defensores Oficiales a los fines de obtener la satisfacción de una de las garantías procesales más importantes en todo procedimiento penal, la “defensa en juicio”. Dicha garantía se encuentra establecida en la Constitución Nacional en su artículo 18 que refiere que “...es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”, el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires<sup>21</sup> y art. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>22</sup>

Dicha defensa termina siendo escasa o mínima en varios de los casos, atento al enorme volumen de causas que tramitan ante dichos agentes públicos, no disponiéndose de un sistema de defensa pública que de abasto a la demanda planteada hecho que generaba un ambiente de ansiedad e incertidumbre por querer saber la situación de cada expediente y que contribuyamos en ese proceso, no siendo esto posible por una cuestión lógica de competencias.

## CONCLUSIÓN

Lo primero que deberíamos establecer es la inmensa distancia que existe entre el ideal normativo y la realidad carcelaria. Si bien se ha avanzado enormemente a nivel legislativo y en cuanto a definiciones políticas concretas a modo de principio de cambio de paradigma a nivel nacional (ejemplo de ello es el Voluntariado Universitario impulsado por el Ministerio de Educación de la Nación), la provincia de Buenos Aires no se encuentra bajo la misma órbita de concepción, la idea de un modelo penitenciario tendiente a la generación de oportunidades y al resguardo de los derechos elementales. Esta clara diferencia, se corresponde con la capacidad y voluntad política de quienes se encuentran en los más altos cargos de decisión del Estado (fundamentalmente la rama Judicial y Ejecutiva), de enfrentar ciertos poderes fácticos que presionan y sacuden el inconsciente de una sociedad que

---

<sup>20</sup> Véase Capítulo 3, página 10, 2do y 3er párrafo del presente trabajo.

<sup>21</sup> Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículo 15, “La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial...”

<sup>22</sup> Artículo 8, punto 2, inciso e: “Garantías judiciales: (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado (...)” Suscripta en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969. Ratificada por la República Argentina por Ley 23.054. Publicada en Boletín Oficial el 27 de Marzo de 1984.

termina configurando una opinión pública que exige el avance del poder punitivo como única solución a la problemática del delito.

El sistema capitalista, pero sobre todo el modelo neoliberal, resultan ser el meollo de este dilema, toda vez que los mismos necesitan de un nivel de desocupación estructural para que el proceso de acumulación del mismo se mantenga en manos del mercado, un mercado por demás concentrado por capitales extranjeros.



Es allí donde el rol del Estado es la llave maestra. El Estado es el único que tiene la posibilidad de imponer las directrices necesarias para paliar (en principio) y combatir esa pobreza estructural. La lucha por mayores niveles de igualdad e inclusión es la discusión madre de todo sistema político que tenga como objetivo el cumplimiento acabado del marco normativo penitenciario.

Lo que sucedió con el Voluntariado Universitario ha demostrado que cuando el contacto y los lazos entre el mundo penitenciario y la comunidad en su conjunto se refuerzan, aunque más no sea en el sentido de generar ámbitos de debate, se logran romper con estigmas propios de sociedades desiguales.

---

***“Los ejes vertebrales de toda política de inclusión no pueden ser otros que el acceso a la educación y la generación de empleo. La política formativa es aquella que abre la puerta al conocimiento de los elementos indispensables para desenvolverse en el sistema imperante. La educación es poder. El trabajo dignifica. Y en conjunto, construyen una cultura cimentada en el esfuerzo y el aprendizaje, del respeto y de los valores.”***

---

Estamos convencidos que si se impulsa desde el Estado, un desarrollo interdisciplinario, con una participación comunitaria amplia y un sincero compromiso de los operadores de la Justicia y de las fuerzas de seguridad en la política penitenciaria, el tiempo que padece una persona en contexto de encierro puede ser el inicio de una etapa de oportunidades para el concreto desenvolvimiento en libertad, pero también para desterrar la idea de la finalidad de la pena como castigo.

No queremos más mártires. De nuestra experiencia quedó el aura de un futuro lleno de oportunidades si es que las mismas logran institucionalizarse. Depende de nosotros el cimentar las bases para nivelarnos en el acceso a ellas o seguir permitiendo que los factores de poder continúen cavando un abismo, profundizando la vulnerabilidad y la exclusión.

Somos conscientes de que el presente ensayo, en pos de un sistema inclusivo y descentralizado, ha sido instalado en diversos ámbitos por quienes compartimos la mirada de un Modelo Penitenciario Alternativo. El logro es haber podido llevar a la praxis, mediante una política pública, un sueño o tal vez una fantasía de ingresar a un sistema penitenciario que con los años está entrando en agonía, para echar por tierra las teorías de los dueños de los medios de comunicación, que cosifican por medio de las trilladas frases “chorro se nace y luego se multiplica” y que “no hay Estado que pueda contener y cambiar este paradigma”.

Los ejes vertebrales de toda política de inclusión no pueden ser otros que el acceso a la educación y la generación de empleo. La política formativa es aquella que abre la puerta al conocimiento de los elementos indispensables para desenvolverse en el sistema imperante. La educación es poder. El trabajo dignifica. Y en conjunto, construyen una cultura cimentada en el esfuerzo y el aprendizaje, del respeto y de los valores.

Pero para que dichos propósitos se cumplan, resulta indispensable la interconexión entre las diversas carteras del Poder Ejecutivo. El Servicio Penitenciario no tiene la capacitación ni la experticia para llevar adelante algunas de las funciones que se le encomiendan, razón de ello es que se impone la necesidad de una intervención interministerial a los fines de que cada área se encuentre a cargo de quién corresponda por especificidad técnica.

El servicio penitenciario tiene una finalidad concreta, el resguardo de la integridad física de los internos y el cumplimiento de la pena coartando la libertad ambulatoria, sin embargo, en lo que respecta al resto de los fines u objetivos en el ámbito carcelario debería depender del área específica a la que se dedica cada uno de los ministerios.

Resulta irrisorio que la educación, la enseñanza del oficio o trabajo, la salud, los programas de inclusión y demás áreas, queden en resguardo estricto del servicio penitenciario, siendo que su preparación es nula en muchas de ellas.

Entramos, desmantelamos los prejuicios y generamos un ámbito donde se reflejó lo máspreciado: La libertad de pensamiento y la libertad de expresión. Porque en estos últimos años, hemos aprendido que nada es imposible cambiar, a menos que exista complicidad con quienes pretenden la opresión o silencio de una sociedad que le teme a la ruptura con los cánones conservadores pre establecidos.

Solamente la Política tiene la clave transformadora, la prepotencia de lograr imponerse cuando desde el conjunto, la organización y la iniciativa, se busca la victoria completa de la Justicia Social.



La Plata, Febrero de 2016.